

Expediente núm. 10/2019
Resolución núm. 86/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] mediante escrito presentado el 23 de enero de 2019 (Reg. Entr. Núm. 476), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 10 de diciembre de 2018 el Sr. D. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Segorbe (Castellón) y, previa acreditación de su condición de coordinador de la formación política [REDACTED] en Segorbe, solicitó copia del contrato suscrito entre el citado Ayuntamiento y la entidad concesionaria del servicio público de agua potable [REDACTED] con fecha de 12 de enero de 1996, y de otros siete documentos relacionados con o derivados del mismo. A saber:

- 1.- *Copia del contrato de fecha 12 de enero de 1996, suscrito con [REDACTED]*
- 2.- *Copia de la prórroga del contrato suscrito con [REDACTED] aprobado el 15 de diciembre de 2010 por acuerdo Plenario.*
- 3.- *Copia de la ampliación de la concesión firmada el 10 de junio de 2015 por parte del anterior Alcalde y [REDACTED]*
- 4.- *Memoria justificativa de la cuenta de liquidación relativa a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*
- 5.- *Informe de las tarifas propuestas por la concesionaria [REDACTED], y estudio económico que las sustenta.*
- 6.- *Cuantos antecedentes, datos o informes obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para establecer de forma fidedigna la relación contractual entre el Ayuntamiento de Segorbe y la empresa [REDACTED]*
- 7.- *Detalle si es [REDACTED] quien factura el agua suministrada a la empresa [REDACTED] o si es el propio Ayuntamiento quien emite y cobra dicha factura.*
- 8.- *Caso de que dicha factura sea emitida por [REDACTED] solicitamos: certificado emitido por la Interventora Municipal, consignando el importe ingresado por este Ayuntamiento en concepto de canon por suministro de agua a la empresa [REDACTED], desglosado por anualidades y referidas a los años 2014, 2015, 2016 y 2017. A fecha de hoy, 23-01-2019 no hemos obtenido respuesta alguna de dicho Ayuntamiento.”*

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 23 de enero de 2019, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Segorbe instándole con fecha de 31 de enero de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 19 de febrero de 2019 y remitido a este Consejo a través del registro telemático de la Generalitat (GVRTE/2019/97452), en el que se resolvía estimar y atender la petición formulada por el reclamante, haciendo entrega de la documentación solicitada, al tiempo que se alegaba “exceso de trabajo y falta de medios personales” para justificar su retraso en hacerlo.

Cuarto.- Por último, con fecha de 20 de febrero de 2019 este Consejo dirigió un escrito al reclamante, recibido por este el 1 de marzo de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Segorbe y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha. Notificación a la que el interesado no brindó respuesta

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Segorbe – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Segorbe en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 10 de enero de 2019. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Segorbe, que no creyó oportuno atender a la reclamación del Sr. D. [REDACTED] sino en el momento en que fue inquirido por este Consejo, el 31 de enero de 2019, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito del 19 de febrero reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte del interesado– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 23 de enero de 2019 por D. [REDACTED] al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Segorbe que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho